

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas treinta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información presentada por medio del Portal de Transparencia a las veinte horas veintitrés minutos del día cinco de septiembre de dos mil diecisiete por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Información acerca del Mecanismo de Coordinación para el Fortalecimiento de los Controles Internos de las Instituciones de Seguridad, anunciado en mayo de 2016: a) Decretos o acuerdos de creación; b) Planes de trabajo y similares; c) Memorias de labores; d) Actas de reuniones; e) Listado de sesiones celebradas; f) Logros, resultados e impacto; g) Indicadores de cumplimiento de objetivos; y h) cualquier otra información sobre el funcionamiento del Mecanismo.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información acerca del Mecanismo de Coordinación para el Fortalecimiento de los Controles Internos de las Instituciones de Seguridad, anunciado en mayo de 2016.

En atención a lo anterior y en respuesta a la letra “a” de la solicitud de acceso a la información referente a los decretos o acuerdos de creación de dicho mecanismo, la Unidad Organizativa competente manifestó que la creación del Mecanismo no derivó de un decreto ejecutivo, sino que fue instalado a partir de un acto realizado el 9 de mayo de 2016, en el que participaron los titulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Seguidamente, en cuanto al punto de los planes de trabajo y similares, se remite el Anexo I el cual contiene el Plan de Trabajo del Mecanismo.

Así mismo, en respuesta a la letra “c” referente a las memorias de labores, la Unidad Organizativa competente manifestó que dicho Mecanismo no ha elaborado memoria de labores.

Con respecto a las letras “d” y “e”, referente a las actas de reuniones y listados de sesiones celebradas, la Unidad Organizativa competente manifestó que las sesiones del mecanismo no se asientan en actas, sino se documentan en memorias las cuales se anexan a la presente resolución (Anexo II) de las reuniones celebradas en las siguientes fechas: 30 de mayo de 2016; 08 de junio de 2016 y 03 octubre de 2016.

Consiguientemente, en respuesta a la letra “f” de la solicitud de acceso a la información referente a los logros, resultados e impacto, se ha logrado la aprobación del instructivo de funcionamiento del Mecanismo y la definición de su plan de trabajo e inicio de su ejecución.

En respuesta a la letra “g” de la presente solicitud de acceso referente a los indicadores de cumplimiento de objetivos la Unidad Organizativa competente manifestó que aún no se han definido indicadores y sobre la letra “h” referente a cualquier otra información sobre el funcionamiento del Mecanismo, se remite en anexo a la presente resolución el Instructivo de dicho Mecanismo (anexo III).

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que la información trasladada en respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información

Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario en esos términos.

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el señor [REDACTED].

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo manifestado en el Romano IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"